RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1512/2019/I

SUJETO OBLIGADO: MORENA

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado MORENA, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00600319, debido a que la información proporcionada no corresponde a la solicitada por el particular y **ordena** la entrega de la información requerida por el revocante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante MORENA, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

> ...
> Solicito copias simples digitales en formas de versión pública de los recibos de pago de su ex dirigente estatal, Manuel Huerta Ladrón de Guevara. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió el recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión, se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Incomparecencia del sujeto obligado y del recurrente. Ni el sujeto obligado ni el recurrente, comparecieron durante la sustanciación del presente medio de impugnación a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer copias simples digitales en formas de versión pública de los recibos de pago del ex dirigente estatal de MORENA, Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el trámite de la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 27 de marzo de 2019.

AL SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 00600319 recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición me permito informarle lo siguiente:

Su solicitud fue turnada a la Secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Veracruz con folio UT/006-2019 a la cual responde mediante oficio sin folio con fecha de 27 de marzo de 2019:

- **Solicito copias simples digitales en formas de versión pública de los recibos de pago de su ex dirigente estatal, Manuel Huerta Ladrón de Guevara.**

De acuerdo a la respuesta que nos proporciona la Secretaría de finanzas, [illegible] que no se cuenta con recibos de pago toda vez que es con potencia del Comité Nacional se encuentra información de la remuneración, misma que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), para que sea consultada [illegible] proporcionamos el link: [illegible]

- Donde deberá seguir los siguientes pasos, deberá poner artículo [illegible] y en la mate XVI Tabulador de remuneraciones y dar clic en realizar consulta [illegible] desplegará la información.

La esperanza de México
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Aprovecho para saludarlo cordialmente

Atentamente

Lic. [illegible] Páez Hernández
[illegible] de Transparencia
[illegible] MORENA-Veracruz

Adjunto a esa respuesta, acompañó el oficio que señala lo siguiente:

morena

La Esperanza de México

FINANZAS COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Ver., 27 de marzo del 2019

OFICIO: RESPUESTA A SOLICITUD 006/2019

LIC. GLORIA ALICIA PÁEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO MORENA EN VERACRUZ
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, envío a usted para su atención en lo que corresponda, la solicitud 006/2019 remitida a través del sistema INFOMEX bajo el folio 00600319 me permito informar lo siguiente:

-Solicito copias simples digitales en formas de versión pública de los recibos de pago de su ex dirigente estatal, Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

En atención a su solicitud se hace de su conocimiento, que no se cuenta con recibos de pago toda vez que es competencia del Comité Nacional, lo que concierne a la remuneración puede ser constatada en:

https://transparencia.morena.si/v [illegible]

Aprovecho para saludarla cordialmente.

ATENTAMENTE

C. JENIFFER RODRÍGUEZ SANPEDRO
DELEGADA DE SECRETARÍA DE FINANZAS

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
La respuesta vulnera el derecho a la información. La información debe ser publica. (sic)
...

El sujeto obligado omitió comparecer al procedimiento del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por órganos de dirección de una entidad de interés público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en concordancia con el artículo 3, punto 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En un principio debe destacarse que el particular si bien no señaló temporalidad específica, debe entenderse que el requerimiento se refiere a la generada al año inmediato anterior a partir de la fecha de la solicitud, conforme al criterio orientador plasmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número **03/2019**, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
> ...

La información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IX, y 21, fracción XVI, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 32, punto c., del estatuto de MORENA, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, también debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

> ...
> **Criterio 5/2014**
>
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> ...

Precisando que en tratándose de los recibos de pago, se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a

través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

Asimismo, este Instituto ha precisado en el criterio **14/2015** que existen tres documentos mediante los que se pueden transparentar los pagos de los servidores públicos:

...

Criterio 14/2015

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1366/2015/I. Ayuntamiento de Jáltipan. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, pueden ser: la lista de raya, el comprobante fiscal digital o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones, siendo el último de los documentos con el que se identifica la solicitud de información realizada por el particular.

En el caso el ente obligado dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, misma que cumplió con lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI, y 134 fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia Local, que le imponen la obligación de realizar los tramites y gestiones internas necesarias para allegarse de la información peticionada, a fin de dar certeza al particular del carácter exhustivo de la búsqueda relizada, pues en la especie, durante el procedimiento de acceso, se desprende que mediante oficio solicitud UT/006-2019, la unidad citada efectuó una búsqueda de la información ante el área competente que resulta ser la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Veracruz, misma que como se fundamentó en líneas precedentes, está facultada para detentar y custodiar lo peticionado por el revocante, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la norma estatal de transparencia invocada y en concordancia con el criterio **8/2015** emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

No obstante la acreditación de la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente por parte de la unidad de transparencia, la respuesta

de ésta al particular fue indicando que la información requerida se localizaría en la dirección siguiente: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/. Al ingresar a dicha dirección se remite a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia y si bien la citada Unidad pretendió indicar al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia Local, lo cierto es que los los pasos indicados para arribar a lo peticionado en modo alguno pertime lograrlo, tal y como se verificó por parte de este Órgano Garante, pues contrario a lo indicado por el sujeto obligado, primeramente debe señalarse el Estado de Veracruz, posteriormente señalar como institución MORENA, después seleccionar el ejercicio requerido y obligaciones específicas, acto seguido ingresar a sueldos de órganos de dirección, seleccionar el periodo o periodos que se quieren y finalmente consultar para arribar a una pantalla de la que se deprende, en lo que a la información de la persona solicitada se refiere: el periodo con fecha de inicio y término, el nombre, el tipo de remuneración y los montos mensuales de remuneración neta y totales.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**[1].

Sin embargo, aún cuando la ruta indicada por la unidad de transparencia fue errónea y de la verificación efectuada por este Instituto se pudo arribar a determinada información, ésta no correponde a lo requerido por el revocante, quien solicitó RECIBOS DE PAGO de los que como se acreditó en líneas precedentes, procede su entrega electrónica en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tener el sujeto obligado el deber de expedir y entregar a todo aquel que tenga bajo su subordinación, los comprobantes de pago de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante y para los fines del presente estudio, que si bien el sujeto obligado adució al particular que no cuenta con los recibos de pago toda vez que es competencia del Comité Nacional, lo argumentado por la entidad de interés público, además de no ser claro y exhuastivo en su planteamiento, carece de la debida fundamentación y motivación violentado el principio de legalidad, toda vez que los actos que emita deben expresar los fundamentos de derecho en los que se basan así como las razones o motivos por los cuales se considera que tales fundamentos son aplicables al caso concreto, lo cual en el presente asunto no sucedió.

[1] Ver http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-5-16.pdf

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

> ...
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento.
> ...

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Electoral para el Estado de Veraruz de Ignacio de la Llave, vigente antes de la reforma del veintocho de julio de dos mil veinte y aplicable al caso, estipulaba para los partidos políticos el **derecho al financiamiento público de sus actividades, sueldos y salarios**, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha norma, como se desprende de su contenido que, en la parte que interesa, dispone:

> ...
> Artículo 50. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
> A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:
> I. Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;
> II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:
> a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales; y
> b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa;
> III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
> IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el Apartado C de este artículo; y
> V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. ...
> ...

Concluyéndose que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, la información solicitada por el revocante es competencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA al recibir éste financiamiento público estatal para el desarrollo de sus actividades, sueldos y salarios, así como por contar la entidad de interés público en dicho comité, con un Secretario de Finanzas que conforme al artículo 32, punto c. del Estatuto de Morena, es quien se encargará de procurar, **recibir y administrar** las aportaciones para garantizar el funcionamiento del partido en el estado; informando de su cabal administraciónante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

- Realice la entrega electrónica de la información, consistente en los recibos de pago o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de su ex dirigente estatal, por el periodo de un año atrás a partir de la fecha de la solicitud de información, es decir, de un año atrás a partir del quince de marzo de dos mil diecinueve y, para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser proporcionarla en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos